

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/002/2020.

**DENUNCIANTE:** ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.

**DENUNCIADO:** ALBERTO CATALÁN BASTIDA, DIPUTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** LIC. JULIO CESAR MOTA MARCIAL.

**SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** por la que se determinan **inexistentes** las violaciones a la normatividad electoral imputadas al ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su calidad de Diputado del Congreso del Estado, por presuntos actos de promoción personalizada, actos de proselitismo, actos anticipados precampaña y campaña electoral.

**Denunciante:** Isaac David Cruz Rabadán,  
Representante de MORENA

**Denunciado:** Alberto Catalán Bastida

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral  
y de Participación Ciudadana del  
Estado de Guerrero.

**IEPC:** Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Guerrero.

<b>MORENA:</b>	Partido Político “Movimiento de Regeneración Nacional”
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes.

## I. ANTECEDENTES

### A. Proceso Electoral en el Estado de Guerrero.

**Inicio.** El nueve septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y los Ayuntamientos del Estado.

---

<sup>1</sup> En adelante todos los hechos, corresponden a este año, salvo precisión que se haga.

## **B. Actuaciones ante el IEPC.**

**1. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de septiembre, el representante de MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC, escrito a través del cual denunció al Diputado Alberto Catalán Bastida, por diversas conductas que a su consideración son contrarias a la normativa electoral local, tales como promoción personalizada, actos de proselitismo, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como al Partido de la Revolución Democrática.

En el mismo escrito, solicitó se adoptara las medidas cautelares para que cesen los hechos denunciados, con la finalidad de evitar daños irreparables.

**2. Recepción y requerimientos.** El diecisiete de septiembre, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEPC, registró la denuncia, ordenó la realización de investigación preliminares y requirió al Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, para la realización de las mismas, reservándose la admisión de la denuncia hasta en tanto culminen las investigaciones preliminares.

**3. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordeno el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Respecto a la medida cautelar, precisó que se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar e iniciar el trámite respectivo.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de septiembre, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a la que comparecieron el denunciante y su representante

legal, el representante del denunciado y del Partido de la Revolución Democrática, así como el apoderado legal de la revista “Tu mejores Momentos”.

**5. Improcedencia de la medida cautelar.** Por acuerdo número 005/CQD/24-09-2020, la Comisión de Quejas y Denuncia del IEPC, declaró la improcedencia de las medidas cautelares ante la certificación de inexistencia de los hechos o actos denunciados.

**6. Remisión del expediente.** El veinticinco de septiembre, el Coordinador de lo Contencioso Electoral, mediante oficio 104/2020, remitió a este Tribunal Electoral del Estado, el expediente IEPC/CCE/PES/002/2020.

### **C. Actuaciones ante el Tribunal.**

**1. Registro y turno.** Mediante acuerdo del mismo veinticinco de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y registrarlo con el clave TEE/PES/002/2020, turnándolo a la Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones.

**2. Radicación y cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre, el magistrado ponente radico el expediente y al verificar que la autoridad instructora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, declaro el cierre de instrucción poniendo los autos del PES, en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, en

su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPC.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, pues se hace constar el nombre del quejoso o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado el denunciado, acompaña los documentos necesario para acreditar su personería, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** En el escrito de denuncia se hizo valer lo siguiente:

**Conductas imputadas.** Promoción personalizada de imagen en espectaculares, con motivo del segundo informe labores del Diputado Alberto Catalán Bastida, fuera de los plazos permitidos por la ley, que eventualmente puede constituir uso indebido de recurso públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

**Denunciados.** Diputado Alberto Catalán Bastida y el Partido de la Revolución democrática.

**Hipótesis jurídicas.** Artículos 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 de la Constitución local; y 264 de la Ley de Instituciones.

**CUARTO. Litis o controversia a resolver.** Consiste en determinar, si en el caso, derivado de la supuesta difusión de propaganda en espectaculares relativa al segundo informe de labores del Diputado Alberto Catalán Bastida, se actualiza la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como difusión de la propaganda fuera del periodo permitido.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el representante de MORENA, el estudio se realizará en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad del servidor público denunciado, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas en el procedimiento.

## **PRUEBAS APORTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PES.**

### **1. Del denunciante (Representante de MORENA)**

**1.1. Documental Pública.** Consistente en la copia de su acreditación como propietarios de Partido Político MORENA ante el IEPC.

**1.2. La Documental (Técnica).** Consistente en un CD que de acuerdo a su desahogo, contiene seis páginas en formato "Word y seis en formato "PDF Acrobat y ocho imágenes relacionada con los hechos denunciados.

**1.3. La presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**1.4. La instrumental de Actuaciones.** En todo lo que le favorezca a los intereses de su representado

### **2. Del denunciado Alberto Catalán Bastida.**

**2.1. La Técnica.** Consistente en la fotografía de los espectaculares y anuncios de la legisladora Norma Otilia Hernández Martínez.

**2.2. La Técnica.** Consistente en la entrevista que realizó la agencia de noticias "Guerrero al Instante" a la legisladora Norma Otilia Hernández Martínez.

**3. Del Partido de la Revolución Democrática.** El representante del Partido de la Revolución Democrática no aportó pruebas.

**4. Del Representante de la empresa Castro Films y editor de la Revista "Tus Mejores Momentos".** No aportó pruebas.

**5. De la autoridad instructora.** Dada la naturaleza inquisitiva de este procedimiento, El IEPC a través de la su Unidad de lo Contencioso Electoral realizó diversas diligencias de investigación preliminares, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja.

**5.1. Acta circunstanciada de Inspección ocular.** Número 013, mediante el cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, hace constar **la inexistencia de los espectaculares denunciados**, excepto el ubicado en Carretera México-Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en local comercial denominado “Rectificaciones Remy”, asimismo desahoga la prueba técnica que le fue ordenado.

**5.2. Acta Circunstanciada.** Número 015, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/015/2020, mediante el cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, hizo constar la inexistencia del espectacular o anuncio publicitario ubicado en la lateral de la Avenida Vicente Guerrero, justamente en el local comercial denominado “Rectificaciones Remy”

**5.3. Requerimientos.** En vías de investigación preliminar, requirió informe y documentos al denunciado, así como al propietario o representante legal de la revista con razón social “Tus mejores Momentos, lo fue cumplimentado en tiempo y obran en los expedientes.

**VALOR DE LAS PRUEBAS.** Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes las actas circunstanciadas levantadas por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de IEPC, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, la presuncional y la Instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las



partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, por tanto, solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos de pruebas que obren en el expediente y que guarden relación entre sí.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, en el sentido de que solo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**CASO CONCRETO.** Como se precisó, la queja presentada por el denunciante, esencialmente tuvo por objeto denunciar la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral por estimar que el probable responsable realizó promoción personalizada de su imagen en espectaculares con recursos públicos con motivo de su segundo informe legislativo que pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Dichos supuestos en términos de la legislación aplicable, para su acreditación, demandan el cumplimiento de diversos supuestos que describen la conducta eventualmente infractora, de manera que tratándose de un procedimiento que se rige por las reglas de los procedimientos administrativos sancionadores, inspirados en el *ius puniendi*, la falta de actualización de alguno de los elementos de la conducta ilegal, será suficiente para exonerar al presunto infractor, por no existir una adecuación de la conducta al supuesto previsto expresamente en la norma, de ahí que hace necesario precisar el siguiente.

## **MARCO NORMATIVO**

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia

electoral, deberán, entre otras cosas, contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Acorde la anterior, el artículo 264, de la Ley de Instituciones, prohíbe a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

También establece, que la difusión de tales informes, así como los mensajes para darlos a conocer, **no serán considerados como propaganda**, siempre que la difusión se limite a **una vez al año**, y no exceda de los **siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. Y que la contravención a esta disposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo, ante el Consejo General del IEPC, quien resolverá lo que corresponda.

Respecto a los **actos anticipados de campaña** el artículo 488 de la Ley de Instituciones, establece que son los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De acuerdo al marco normativo descrito, es importante precisar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión

de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Sin embargo, la característica probatoria del procedimiento especial sancionador, es preponderantemente dispositiva, esto es le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los actos que denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando o haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que de acuerdo a la ley de instituciones este procedimiento, se limita a la admisión solamente de pruebas documentales.<sup>2</sup>

En tal sentido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 12/2015, de rubro. “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS<sup>3</sup>” consideró que para acreditar el **posicionamiento de imagen o promoción personalizada** se deben satisfacer tres elementos, a saber:

**a) Elemento personal.** Que se colma cuando en el contexto del mensaje se emiten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

**b) Elemento objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**c) Elemento temporal.** Que se produzca una vez iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Respecto a la actualización de actos anticipados de campaña, la misma instancia federal ha sostenido que deben acreditarse los elementos personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes:

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

<sup>3</sup> Consultable en el portal del internet de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**Elemento subjetivo.** Se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica primordial, es que se lleven a cabo antes de que inicie formalmente precampañas o campañas electorales.<sup>4</sup>

Lo anterior, se asimila a los elementos que puede desprenderse del artículo 288, de la Ley de Instituciones local que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 288.** Se entiende por actos **anticipados de campaña** los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

**Los partidos políticos o coaliciones** que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.”

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos descritos, para que se actualice tanto la promoción personalizada como los actos anticipados de campaña. Sin embargo, para que esto se analice primero debe verificarse la existencia de los hechos denunciado a la luz de las pruebas que constan en el expediente.

---

<sup>4</sup> Consultable en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP191/2010 y SUP-JRC-274/2010.

Como se anunció en la metodología de estudio, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportadas por las partes se demuestra la existencia de los espectaculares denunciados en los sitios señalados.

### **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA.**

El denunciante señala que el primero de septiembre del año en curso, el diputado local Alberto Catalán Bastida, contrató propaganda electoral en lonas y espectaculares para posicionar su imagen personalizada, con motivo de su segundo informe de actividades legislativas, los cuales permanecieron después del inicio del proceso electoral, acto que a su juicio es violatoria del artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal; y 264 de la Ley de Instituciones.

Para sustentar su afirmación ofreció como medios de pruebas un CD, que de acuerdo a su dicho contenía ocho fotografías de la propaganda denunciada, el cual fue corroborado al momento de su desahogo, tal como consta en el Acta Circunstanciada número 13, suscrita por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, en donde hizo constar la existencia de dos archivos: uno en formato "Word", y el otro, en versión "PDF Acrobat" cuyo contenido era similar, seis páginas y ocho imágenes, en la cuales se observan diversos gráficos y textos entre los que destaca "Momentos" "Beto Catalán" y se observa repetidamente una persona que viste camisa blanca, tez moreno claro, cabello corto negro, con barba y bigotes corto.

De acuerdo a la característica de la prueba descrita, es una de las que la ley procesal electoral reconoce como técnica y le confiere únicamente valor indiciario, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por tanto, resulta necesario que la misma sea corroborada con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse al gusto de quien las ofrece, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia

4/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”* aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que las fotografías contenidas en la prueba técnica que ofreció y aportó el denunciante, tanto en lo individual como en su conjunto, solo es posible obtener indicios de la existencia de los espectaculares denunciados, de los cuales no es posible acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho denunciado, por tanto, son insuficientes para demostrar las afirmaciones del quejoso.

Si bien, el denunciante ofrece la prueba consistente en la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las mismas no le favorece, porque obra en autos acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, en donde se hace constar lo que se observó en los domicilios siguientes:

1. Avenida Juárez Número 61, colonia Rufo Figueroa **(inexistencia de espectacular o anuncio publicitario)**.
2. Lateral de la carretera Chilpancingo-Cuernavaca, en donde se encuentra en local comercial denominado “Restaurant y Marisquería el Marino” **(inexistencia de espectacular o anuncio publicitario)**.
3. Carretera México-Acapulco (frente al nuevo panteón municipal) –orillas de la carretera Cuernavaca-Chilpancingo, justamente donde se encuentra un panteón municipal o “cementerio. **(inexistencia de espectacular o anuncio publicitario)**.
4. Carretera México-Acapulco (200 metros antes de la Chevrolet)- Lateral de la Carretera Cuernavaca-Chilpancingo-Acapulco, avenida Vicente Guerrero, justamente en el local comercial denominado “Rectificaciones Remy” **(existencia de un espectacular, características, contiene una**

imagen de perfil de una persona del sexo masculino, tez moreno claro, con barba y bigotes cortos delineados, cabello corto color negro, y viste una camisa color blanco; de lado izquierdo de la imagen se observa un texto con la leyenda #momentos” “Beto Catalán” “Presidente de la Mesa Directiva”.

5. Encauzamiento del río Huacapa (Lienzo Charro)- Encauzamiento del río Huacapa, de sur a norte, Boulevard, René Juárez Cisneros, frente al Hospital de la Madre y el Niño, justamente en el lugar conocido como “Plaza Lienzo Charro A. Mateo”. **(inexistencia de espectacular o anuncio publicitario).**
6. Encauzamiento del río Huacapa (frente al restaurante del pollo feliz) – Encauzamiento del río Huacapa, de sur a norte, Boulevard René Juárez Cisneros, cerca de la Fiscalía General del República, justamente en el local comercial conocido como Pollo Feliz. **(inexistencia de espectacular o anuncio publicitario).**
7. Encauzamiento del río Huacapa (Barda perimetral del Tecnológico de Chilpancingo) – Encauzamiento del río Huacapa de norte a sur, Boulevard René Juárez Cisneros, por la barda perimetral del Tecnológico Chilpancingo, frente a las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. **(inexistencia de espectacular o anuncio publicitario).**
8. Carretera México-Acapulco (Glorieta Colonia Electricista) – Carretera Chilpancingo-Cuernavaca, lateral del Boulevard Vicente Guerrero, de sur a norte, justamente en la entrada que conduce al mercado central Baltazar Leyva Mancilla. **(inexistencia de espectacular o anuncio publicitario).**

Como puede observarse, en siete de las direcciones anotadas se hizo constar la **inexistencia de los espectaculares o anuncio publicitario** que dieron origen a la denuncia, y solo en uno de la direcciones, se certificó la **existencia**

**del mismo**, tal como consta en el Acta Circunstancia 013<sup>5</sup>, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, documental pública que de acuerdo a la ley procesal electoral, tiene valor pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por tanto, atendiendo a la diligencia de inspección realizada por el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, los indicios aportados por el quejoso, respecto a la existencia de siete espectaculares denunciados, quedan destruidos, pues evidente que el fedatario público constató su inexistencia, tal consta en el acta de inspección referida, por tanto, este tribunal tiene por acreditado **la inexistencia de siete espectaculares o anuncios publicitarios denunciados**.

Ahora bien, de la misma acta se advierte que se hizo **constar la existencia del espectacular** ubicado en lateral de la Carretera Cuernavaca-Chilpancingo-Acapulco, avenida Vicente Guerrero, justamente en el local comercial denominado “Rectificaciones Remy”, la cual coincide con la prueba técnica aportada por el denunciante y desahogada por el autoridad instructora, pues en autos obran las impresiones fotográficas del espectacular denunciado en dicho domicilio,<sup>6</sup> por tanto, adminiculadas entre sí, generan plena convicción a este Tribunal de la existencia de este único espectacular denunciado.

No pasa desapercibido para este pleno, que al cumplir con el requerimiento de la diligencia de investigación preliminar<sup>7</sup> el Diputado Alberto Catalán Bastida, manifestó que los espectaculares denunciados ya no se encontraban cuando realizó un recorrido el pasado viernes dieciocho de septiembre del año en curso, entre las diecinueve y veinte horas. Pues la certificación de su existencia se realizó a las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día, es decir, horas antes en que el diputado supuestamente realizó su recorrido,

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 90 a la 116 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en la foja 98 y 113 del expediente

<sup>7</sup> Visible en la foja 71 del Expediente.



de ahí que se tenga por acreditado plenamente la existencia de dicho espectacular.

Ahora bien, siguiendo el orden de la metodología de estudio propuesto, al haberse acreditado la existencia de un espectacular denunciado, corresponde ahora, analizar si dicha propaganda constituye infracción a la normatividad electoral.

**DETEMINAR SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Antes de iniciar el análisis, es oportuno precisar que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante, la permanencia de las lonas y espectaculares denunciados, después de la declaración de inicio del proceso electoral en el Estado, constituyen **actos de promoción personalizada con recursos públicos**, proselitismo, precampaña y campaña electoral, que transgrede lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 37 de la Constitución Local; y, 264, de la Ley de Instituciones.

De acuerdo al orden en que se exponen los motivos de queja, corresponde analizar en primer término si el contenido del espectacular existente constituye propaganda o promoción personalizada, y en consecuencia, si está vulnera la normativa constitucional y legal electoral.

Previo a ello, es importante señalar lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental que consisten en:

- a) Prohibir a todos los servidores públicos la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y
- b) Prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Como puede observarse, desde el orden constitucional, se tutela, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, por lo que, los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En tal sentido, la obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de propaganda gubernamental por parte de los poderes públicos en los diversos ámbitos de gobierno; en ese tenor, como se estableció, la Sala Superior ha sostenido que cuando se denuncie propaganda personalizada de los servidores públicos, es necesario la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal, para que se acredite plenamente propaganda personalizada del servidor público denunciado.

Por su parte el artículo 181.2, de la Constitución Local, prevé que los servidores públicos del Estado y de los municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo que conlleva a no influir en la equidad de una determinada contienda electoral.

De igual forma, el artículo 174, de la Ley de Instituciones, prevé como uno de los fines del IEPC, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si el único espectacular que quedó acreditado su existencia, constituye propaganda o promoción personalizada, es necesario conocer su contenido describir su contenido.

Es ese orden, tenemos que de acuerdo a lo asentado en el Acta Circunstanciada 013, el espectacular en análisis contiene lo siguiente:

- ❖ Una imagen de perfil de una persona del sexo masculino, tez moreno claro, con barba y bigotes corte delineados, cabello corto color negro y viste una camisa color blanco; y
- ❖ Unos textos que dicen: “Tus Mejores **Momentos**”, “**Beto Catalán**”, “PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA”

Respeto a este mismo espectacular, pero desde la imagen<sup>8</sup> impresa en el desahogo de la prueba técnica ofrecida y aportada por el quejoso, se advierte que éste, realiza la descripción siguiente:

“CAMPAÑA PUBLICITARIA DIP. ALBERTO CATALÁN BASTIDA “2DO INFORME” SLOGAN, CUMPLE TRABAJA Y AVANZA” “INICIO DE PUBLICIDAD 10 DE JULIO DE 2020 VIGENCIA ACTUAL UBICACIÓN: CARRETERA MEXICO-ACAPULCO (200 METROS DE LA CHEVROLET)”

En ese sentido, para determinar la ilegalidad del contenido de los mensajes e imagen estampados en el espectacular, es indispensable hacerlo en todo su contexto, porque solo de esa manera será posible decidir si infringe o no la normativa electoral.

En ese orden, respecto del elemento **personal** debe decirse que si bien aparece en la propaganda denunciada aparece una imagen que concuerda con los rasgos físicos del denunciado, de ninguna forma puede tenerse por acreditado el elemento personal, debido a que no existe prueba que acredite

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 113 del expediente.

que el denunciado haya colocado dicha propaganda. Además, que de los textos que alcanzan a leerse resalta en primer término la leyenda “Revista Tus Mejores Momentos” y en seguida “**Beto Catalán**”, “PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA” lo que hace suponer que se refiere al cargo que ostenta u ostentaba el denunciado.

Lo anterior se robustece con la manifestación realizada en la audiencia de pruebas y alegatos por el apoderado legal del propietario de la revista “*Tus mejores Momentos*” al señalar que “...*que con motivo de esta crisis sanitaria he tenido a bien desplegar como estrategia la colocación de anuncios y espectaculares con la finalidad de promover la difusión de la revista...por lo que en ese sentido he ofrecido este servicio a varios legisladores, dentro de los cuales este servicio se limita a actividades informativas con motivo del desempeño de su función...*”

De ahí que se considere que el denunciado no es el responsable de la difusión de la propaganda analizada, con independencia de que en su contenido aparezca su foto y leyendas relativo a su encargo.

De igual forma no se acredita el **elemento objetivo**, pues los textos que pueden leerse en el anuncio, guardan relación con la difusión de la revista citada, así como, con el cargo y actividad del denunciado pues no debe perderse de vista que al contestar el requerimiento que le hiciera el titular de la Unidad de lo Contencioso Electora admitió haber pagado la portada de la revistas con motivo de su segundo informe legislativo y para acreditarlo exhibió el recibo respectivo, aclarando que dicho pago lo hizo con recursos propios.

Sin embargo, dicho acto de ninguna forma puede tenerse como promoción personalizada, pues no se emite pronunciamiento alguno relacionado con sus cualidades personales, como pudiera ser su trayectoria o sus aptitudes con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral, como tampoco de dicho contenido se advierte que se incite de manera directa o indirecta la obtención del voto a su favor o favor de algún partido político.

Por último, ante el **elemento temporal** debe exponerse que si bien es cierto que la infracción a la hipótesis prevista en el artículo 134, párrafo 8

constitucional, puede actualizarse en todo momento, también lo es que en la materia electoral dicha conducta debe ir encaminada a incidir en alguna contienda electoral, de ahí que resulte relevante analizar el contexto temporal en el cual se realiza la misma.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, se acredita que la difusión de la propaganda denunciada, se extendió días después del inicio del proceso electoral, sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, al no advertir que el contenido difundido pudiera tener alguna relación con la promoción personalizada del servidor público, se considera que el mismo no tiene elementos a través de los cuales sea posible evidenciar su influencia en el proceso electoral 2020-2021, pues su contenido no reúne los elementos necesarios para configurar una infracción al artículo 134, párrafo octavo constitucional, al no contener elementos que impliquen el realce del presunto infractor o sus cualidades.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y mensaje del funcionario en la propaganda, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada y menos aun cuando no esté acreditado que el denunciado llevó a cabo la difusión.

También, debe precisarse que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

Así, tenemos que cuando se difunda un mensaje respecto a la tarea o actividad, en el cual se precise lo realizado por el funcionario público, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.

Esto en el eventual caso, si se acredita que el denunciado, fue el responsable de difundir dicho mensaje y si el mismo cuenta con los elementos suficientes para que se acrediten los supuestos jurídicos de precampaña y campaña anticipada, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, al no acreditarse los elementos de que actualice la difusión de propaganda personalizada, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

Del mismo resulta innecesario realizar el análisis de *culpa in vigilado* del Partido de la Revolución Democrática, porque en autos no se acreditó que el denunciado haya realizado promoción personalizada con motivo de su segundo informe legislativo.

Por otra parte, es importante señalar que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Dicho principio tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria; y c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

En el presente caso, de la revisión de las probanzas atinentes, se reitera que este pleno no advierte que existan elementos explícitos, realizados directamente por los denunciados, que evidencien una promoción personalizada y mucho menos acto anticipado de precampaña o campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, algún llamado explícito o unívoco e inequívoco de respaldo electoral, resultando dichos elementos insuficientes para reprochar alguna responsabilidad a estos.

De ahí que debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013 emitida por Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido a continuación se transcribe.

“Jurisprudencia 21/2013”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Así por lo antes señalado, a juicio de este pleno, en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa no se actualizan los elementos que configuran la promoción personaliza, los actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, lo procedente es decretar la inexistencia de las infracciones de ciudadano Alberto Catalán Bastida, así como la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por *culpa invigilando* del Partido Morena.

Por lo anterior expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Diputado Alberto Catalán Bastida y al Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando “SEXTO” de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE *por oficio*** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ***personalmente*** al denunciante y denunciada, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS